



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N° 0000000000, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el Proceso N° 000000000000, realizada por la XXXXXXXXXXXXXXXX con RUC 000000000, quien manifiesta ser una entidad sin fines de lucro y tener interés personal y directo de determinar correctamente el tratamiento tributario aplicable a la Recepción de Fondos respecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La recurrente menciona que el objeto social de la entidad consiste en la ejecución de proyectos educativos y sociales de interés general, que en fecha reciente un organismo público del Estado le ha adjudicado la ejecución de un proyecto específico, que se encuentra actualmente en etapa previa a la formalización contractual, estando pendiente la suscripción del instrumento correspondiente. No obstante, la entidad pública adjudicante ha requerido contar con un pronunciamiento formal de la DNIT respecto de la aplicación del IVA, por la recepción de fondos.

Igualmente, aduce que los recursos a ser transferidos estarán afectados exclusivamente a la ejecución presupuestaria del proyecto aprobado, dentro del objeto estatutario de la Fundación, encontrándose sujetos a rendición y control por parte del organismo público correspondiente, no generando utilidad ni beneficio económico propio para la entidad.

**Conforme a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:**

En relación al IVA, el numeral 5), del Art. 100, de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley), referente a las exoneraciones, expresa que, las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libre de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados. Así también, esta exonerada la percepción de las cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades, los servicios religiosos o del culto y los aportes en concepto de diezmos.

La exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: *consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales, enajenación ocasional de bienes inmuebles.*

Así también, el Art. 91, de la Ley, respecto al IVA Costo o Gasto, establece que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) o Impuesto a la Renta Personal (IRP) según corresponda. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final.

**Por tanto, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado:**

- i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del **IVA**, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5), del Art. 100, de la Ley N° 6380/2019, citados anteriormente.
- ii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el **IVA** que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.
- iii) El **IVA** proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud a lo dispuesto por el Art. 91, de la Ley N° 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por la recurrente, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya a la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ AGUILERA, DICTAMINANTE**  
**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**